

310.28
Exp No 3853 Agosto 22/2006

Nº 0308

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

15 ABR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1849 de 31 de Octubre de 2011, se abrió investigación contra la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0360 de 10 de Abril 2013, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 137 a 150 reposa el informe de la prueba de bombeo.

Que mediante informe de evaluación, obrante a folios 151 y 152 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

(...) de acuerdo a la información que se tiene en el sistema de información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS de CARSUORE, el pozo fue construido en el 2000 con revestimiento de 3" en PVC y con una profundidad de 30 mts por el señor Fidel Montes.

El pozo fue construido en la franja costera que une al casco urbano del Municipio de Tolú con el casco urbano del Municipio de Coveñas, en el sector denominado la Marta, sobre un área definida geológicamente como depósitos marino aluviales, el cual se caracteriza por tener limos, arcillas y gravas en causes y paleocausas.

De acuerdo a lo observado en las campañas de hidroquímica realizadas por CARSUORE en el acuífero del Morrosquillo en el sector la Martha, el agua es de regular calidad, del tipo bicarbonatada cálcica, con conductividades eléctricas inferiores a 1000us/cm, algunos parámetros como calcio y magnesio se encuentran por encima de los valores máximos permitidos según la Resolución No 2115 de 2007, mas sin embargo es la zona del acuífero del Morrosquillo donde el agua presenta mejor calidad.

Toda construcción de pozos puede generar impactos negativos al medio que lo rodea, es este sentido y a sabiendas que la mayoría de los pozos ubicados en la zona costera han sido construidos de forma manual sin las debidas precauciones técnicas (sello sanitario, aislamiento de capas con problemas de salinidad entre otras) es posible que se halla construido de esta forma y por lo tanto este generando aun impactos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo. Mas sin embargo por el tipo de agua encontrada y los niveles piezometricos del acuífero en el sector, se puede indicar que aun no existe intrusión marina y que la descarga de Agua Dulce (natural y antropica) es menor a la recarga.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 3853 Agosto 22/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0308

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

15 ABR 2015

Por otra parte dado la mayoría de los pozos que abastecen a los acueductos de las zonas urbanas de Coveñas y Tolú se localizan a mas de 2,5 kilómetros y que el agua que se extrae del pozo es bajo, la afectación que puede causar la operación del pozo a los pozos de los acueductos igualmente es muy baja y podría decirse que no existe interferencia entre ellos. Más sin embargo la cercanía de este pozo con los pozos de las cabañas vecinas, las cuales las más cercanas se localizan a menos de 50 metros, si puede estar generando interferencia entre ellos una vez los pozos estén en operación. Cabe resaltar que este sector del Municipio de Coveñas no cuenta con servicio de Acueducto y alcantarillado, por lo que la totalidad de las cabañas construidas en este sector tienen construidos pozos profundos para su abastecimiento y pozas sépticas o pozos de absorción para el manejo de las aguas residuales.

Que a folio 154 reposa escrito presentado por la señora LUZ OLMOS DE PEREZ, quien solicita que se absuelva de cualquier sanción multa o requerimiento.

Que a folios 155 a 159, reposa resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos.

Que mediante Auto No 0092 de 24 de Enero de 2014, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ del informe de visita obrante a folios 151 y 152 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley

Que de acuerdo a lo anterior, una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, ordénese el desglose de los folios 73 a 87, 138 a 150 y 157 a 159, y abraze el expediente para obtener la concesión de Agua Subterránea.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, mediante Auto No 1849 de 31 de Octubre 31 de 2011, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

310.28

Exp No 3853 Agosto 22/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0308

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

15 ABR 2015

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el **artículo 36** del precitado Decreto establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

310.28
Exp No 3853 Agosto 22/2006

Nº 0308

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

15 ABR 2015

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, en su calidad de propietaria del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

310.28
Exp No 3853 Agosto 22/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0308

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

15 ABR 2015

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, en su calidad de propietaria del pozo, mediante Auto No 1849 de 31 de Octubre de 2011, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No 2391 de 21 de Septiembre de 2010 expedida por CARSUCRE y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.859.287, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 1849 de 31 de Octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 22859287, **con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No 2391 de 21 de Septiembre de 2010 expedida por CARSUCRE y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, ordénese el desglose de los folios 73 a 87, 138 a 150 y 157 a 159, y abraze el expediente para obtener la concesión de Agua Subterránea.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

310.28
Exp No 3853 Agosto 22/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0308

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”

15 ABR 2015

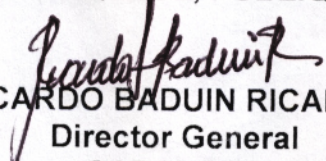
ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A